

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1551/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Álvaro Obregón



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la documentación del registro de alta de las unidades involucradas en el contrato de arrendamiento que se firmó para el ejercicio 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1551/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1551/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El quince de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092073822000405**, en la que requirió:

*“Solicito copia íntegra o versión pública del registro de alta de cada una de las unidades involucradas en el contrato de arrendamiento que se firmó para el ejercicio 2022 y subsecuentes ...”. (Sic)*

**2. Respuesta.** El veintinueve de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **AAO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/JUDCVyT/037/2022**, suscrito

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

por el **Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

*Dado que la información solicitada deriva de un contrato de arrendamiento, es menester informar que derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró evidencia alguna de la información solicitada en esta Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres.*

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Solicito al pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que revise y en su caso exija a la alcaldía Álvaro Obregón que entregue la información solicitada. En su respuesta el sujeto obligado aseguró que los documentos son propiedad de la empresa prestadora del servicio, por lo que no cuenta con la documentación requerida. Sin embargo, los mencionados documentos son de vital importancia para que la alcaldía compruebe que las unidades son nuevas y no conllevan problemas legales. ¿Por qué los ciudadanos no pueden conocer los registros del prestados de servicios? Si la Alcaldía no revisa la factura de cada unidad, pedimento, permisos de circulación o registro de alta de cada vehículo, podría recibir autos robados o con problemas legales y con ello poner en riesgo los recursos públicos involucrados en el contrato. Los funcionarios son responsables de revisar la integridad de cada uno de los vehículos que se le entrega y de conservar un respaldo de toda la documentación. ¿O es que el proveedor puede entregar autos usados o con componentes que no son los adecuados sin que ninguna autoridad medie? Si la Alcaldía que se dice transparente, no solicita esta información, y al contrario, afirma que son del poder del proveedor, cuando es un vehículo de uso público, los servidores públicos responsables de la contratación podrían estar recayendo en faltas administrativas graves, con severos daños a la hacienda pública. En Recursos de Revisión anteriores el pleno ha instruido a los sujetos obligados de la CDMX a transparentar los contratos de arrendamiento de vehículos por lo que se solicita se entregue la información requerida...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1551/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El seis de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AAO/DGA/DRMAyS/CAA/705/2022**, signado por el **Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

*Respuesta o Atención:*

*Con fundamento en los artículos 6, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7mo de la Constitución de la Ciudad de México, 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 24, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Bajo ese contexto, le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, en complemento con lo invocado en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados*

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*La Dirección General de Administración favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo aquella que se clasifique como reservada.*

*En atención al punto anterior y con la finalidad de dar la debida atención a lo que corresponde al recurso de revisión, la Dirección General de Administración resulta competente en relación a las funciones que se le tienen dispuestas en el Manual Administrativo en cuanto a lo siguiente:*

*[...]*

*En atención a al análisis anterior, el presente recurso debe sobreseerse, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234, que establece las causales de procedencia del Recurso de Revisión, máxime que la fracción en la que es encuadra su admisión por esta honorable ponencia no opera ya que no procede a realizar la declaración de inexistencia de la información, toda vez que esta Alcaldía Álvaro Obregón NO SOSTIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DETENTAR LA INFORMACIÓN POR SU NATURALEZA.*

*En términos del artículo 13 de la ley de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones la información que solicita la recurrente por su naturaleza no obra en los archivos no tiene obligación legal de tenerlos, toda vez que los vehículos derivados del contrato de arrendamiento 2022 son PROPIEDAD DEL PROVEEDOR.*

*En consecuencia, como también se informó al solicitante, no se generó, no se detenta información ni documento alguno que contenga información como la que solicitó el recurrente ni existir obligación legal para ello, que pudiera ser susceptible de entrega al particular; lo que la derivó en la aplicación del Criterio de Interpretación 07/17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra señala lo siguiente:*

*De lo anterior se desprende que la información solicitada, relativa al documento de alta de los vehículos, no advierte la obligación legal de poseer, o bien detentar dada la naturaleza, no formar parte de los actos que este Sujeto Obligado deba documentar ni otorgar acceso de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en términos del artículo 129 de la LGTAIP.*

*En cuanto a las Razones o Motivo de la Inconformidad de la hoy recurrente:*

*"Si la Alcaldía que se dice transparente no solicita esta información y al contrario afirma que son del poder del proveedor cuando es un vehículo de uso público, los servidores públicos responsables de la contratación podrían estar recayendo en faltas administrativas graves, con severos daños a la hacienda pública"*

*Se actualiza la causal prevista en los artículos 155, fracción V, de la LGTAIP, y 161, fracción V, de la LFTAIP, normatividad supletoria en materia de Transparencia toda vez que realiza pronunciamiento en el que conflictúa la autenticidad y veracidad de la información en cuanto a la que establecen:*

*(se reproduce)*

*Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6o., Apartado "A", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, organo y organismo federal, estatal y municipal.*

*A su vez, el derecho de acceso a la información pública se define como "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen el gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establezca la ley".<sup>1</sup>*

*Dicho lo anterior, debe destacarse que en la atención de la solicitud con folio 092073822000405, se cumplió de manera puntual con el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de que PROPORCIONÓ LA RESPUESTA CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS. TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PROVEEDOR TIENE EN SU ARCHIVO ESTOS DOCUMENTOS INHERENTES A LA PROPIEDAD DEL VEHICULO POR LO QUE NO SE CUENTA EN ARCHIVOS CON ELLA la respuesta atinente a sus cuestionamientos, y respecto de la información que poseía conforme a sus funciones, competencia y atribuciones, en Tiempo y forma, dando cabal cumplimiento al marco normativo aplicable.*

*Al respecto, es importante tener en cuenta que el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual constituye un principio de derecho positivo que norma la conducta de la autoridad sobre los particulares y de estos hacia aquella y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la autoridad como del particular.*



*En consecuencia, la respuesta proporcionada por esta Alcaldía Álvaro Obregón tiene validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.*

*Lo anterior ha sido corroborado por el Poder Judicial de la Federación, entre otros, en las tesis de rubro:*

*"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" Y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"2.*

*Pronunciamiento*

*Sin perjuicio de lo expresado en el apartado que precede, en caso de que la honorable ponencia de este INFO-CDMX, no considere justificadas las causales de improcedencia hecha valer, y decida entrar al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de realizar el pronunciamiento de Ley se tendrá a lo siguiente:*

*Mediante oficio número AAO/DGA/DRMAyS/457/2022, de fecha 18 de abril de 2022 signado por la titular de la Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, la Lic. Claudia Islas Lagos, misma que RATIFICA la información proporcionada de manera primigenia en este sentido, expone que debido a su naturaleza esta información no obra dentro de los archivos de este sujeto obligado, concerniente a las ALTAS DE LOS VEHICULOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 2022 Y SUBSECUENTES, no se sostiene la obligación legal de tenerlos ya que el proveedor es quien tiene el archivo que acredita la propiedad del vehículo Por lo que se RATIFICA la información que se proporciona de manera primigenia.*

*[...]". (Sic)*

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.



De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, en su concepto, al interponer su recurso la parte quejosa cuestionó la veracidad de la información rendida.

Sobre esta cuestión, del escrito del medio de impugnación no se advierte que la recurrente haya planteado la falsedad de la respuesta proporcionada por la autoridad obligada.

Bajo esa premisa, deben **desestimarse** las causales de improcedencia apuntadas, ya que, contrario a ello, las manifestaciones ahí vertidas están dirigidas a denotar que la respuesta no atiende de manera eficaz el contenido de la petición; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintinueve de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **treinta al treinta y uno de marzo, y del el uno al veintiséis de abril.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; veintiuno de marzo, así como el plazo del once al quince de abril por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón para que le entregara copia del registro de alta de las unidades que fueron objeto del contrato de arrendamiento que suscribió para el ejercicio dos mil veintidós y subsecuentes.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talleres manifestó no haber encontrado la información solicitada.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque considera que la autoridad obligada debió haberse allegado los registros de alta para la suscripción del contrato, razón por la que estima que sí tiene la documentación petitionada.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, la autoridad obligada por conducto de la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos sostuvo que su organización no tiene el deber legal de poseer la información relativa a los registros de alta, ya que las unidades vehiculares son propiedad de la parte que las provee; razón por la que estimó innecesario someter a consideración de su Comité de Transparencia la Inexistencia de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Introductoriamente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser restringida.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]



En el caso que nos ocupa, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el soporte físico en el que se dé cuenta del registro de alta vehicular de las unidades que contrató en arrendamiento el sujeto obligado para el año en curso.

Ahora, si bien la Alcaldía Álvaro Obregón aceptó haber suscrito un contrato con las características precisadas en el texto de la petición, refirió que de las constancias que lo integran no se desprenden aquellas que explícitamente fueron solicitadas.

Pronunciamiento que, a juicio de este cuerpo colegiado debe reputarse válido, en tanto que los actos de autoridad están revestidos de una presunción de validez<sup>8</sup> y no se ofreció algún medio de prueba para demostrar lo contrario; aunado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, interpretados a contrario, no se advierte que el órgano político-administrativo tenga la obligación de generarla o poseerla.

No obstante, se estima que lo **fundado** del recurso radica en que la autoridad obligada no privilegió los principios pro persona y de máxima publicidad previstos en los artículos 1 y 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

De acuerdo ellos, las normas deben ser interpretadas de manera que protejan en la mayor medida posible los intereses vitales de las personas, lo cual, en el ejercicio del procedimiento de acceso a la información se traduce en dar a conocer la información tal como obra en los archivos de las autoridades.

---

<sup>8</sup> Al respecto véase la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Contradicción de Tesis 268/2010,

Así, atendiendo al caso concreto, aun cuando la información exactamente peticionada no está en posesión del sujeto obligado consultado, era dable que entregara la versión pública y anexos del contrato relacionado con el requerimiento informativo, pues con ello se habría satisfecho al máximo posible el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>9</sup>-**.

---

<sup>9</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que:

- **Entregue, en el formato solicitado, copia de la versión pública y anexos del contrato de arrendamiento vinculado con la solicitud de información a que este asunto se refiere; a la que deberá acompañar copia de la resolución del Comité de Transparencia por la que aprobó la clasificación.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**